

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 11001-40-03-038-2023-00006-00.

EJECUTIVO

DE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

CONTRA: ELIZABETH GONZÁLEZ MANCILLA

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada en el presente asunto, de conformidad con el numeral 2, inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1. Banco de Occidente S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial, solicitó se librara mandamiento de pago en contra de la señora Elizabeth González Mancilla para obtener el pago de la suma de \$47.520.685 por concepto de capital insoluto adeudado, más los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 15 de diciembre de 2022 hasta el pago de la obligación.

2. Presentada la demanda en debida forma, se libró mandamiento de pago el 20/01/2023 en la forma pedida, decisión que se notificó personalmente a la demandada, quien contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó:

“1. Improcedencia del embargo y secuestro y aprehensión del vehículo, Clase: AUTOMOVIL, marca: VOLKSWAGEN, Color PLATA TUNGSTENO METALICO, Modelo: 2017, Servicio: Particular, Chasis: 9BWAB45U3HP074331, LINEA: GOL TRENDLINE, Placa: JEZ323, ya que este no es de mi propiedad, como se muestra en el certificado de aporte como anexo.

2. Inembargabilidad de las cuentas de ahorros: Mediante la carta circular 59 de 2021 publicada por la Superintendencia Financiera de Colombia el pasado miércoles, 6 de octubre de 2021, y titulada "Divulgación de los montos actualizados de los beneficios de inembargabilidad y exención de juicio de sucesión para la entrega de dineros", se conocieron los montos y los límites de

las cuentas de ahorro inembargables hasta la fecha límite fijada para el 30 de septiembre de 2022.”

3. El demandante describió traslado de las excepciones, indicando que: *“La demandada actuando en su propia defensa no propone excepciones que refuten la existencia de la obligación, ni desvirtúa las pretensiones de la demanda, por lo que no se hace necesario pronunciarse al respecto.”*

CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación (capacidad procesal y para ser parte de los contendientes, demanda en forma, y competencia).

2. Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala, *“(…) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar (...)”*.

Sobre la posibilidad de emitir sentencia escritural anticipada en caso que no existan pruebas por practicar, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela del 27 de abril de 2020 dentro del radicado 47001 22 13 000 2020 0000601. M.P. Octavio Tejeiro Duque, avalando tal opción. En tal decisión, dicha alta corporación estimó válido, inclusive, que en la misma sentencia el juez decidiera sobre las pruebas, si estimaba que estas debían negarse.

En el presente caso no hay pruebas por practicar, pues no existen, ni se pidieron, elementos de convicción adicionales a los documentos aportados por ambos extremos procesales.

3. Además, del control oficioso al título, en aplicación del artículo 430 del C.G.P, no se verifica ningún obstáculo formal que frustre el mérito ejecutivo del título.

Se tiene que, como soporte de la ejecución, se presentó pagaré, el cual cumple con los requisitos exigidos por el artículo 422 C.G.P. y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

La parte demandante allegó como base de la acción el pagaré sin número con espacios en blanco con sticker código de barras No. 2G659722, el cual cumplió los requisitos exigidos en el canon 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, cuya autenticidad no fue cuestionada, por lo que dada la presunción de que trata el canon 793 de la misma normatividad, constituye plena prueba de las obligaciones allí contenidas. Tal instrumento señala con claridad el deudor (Elizabeth González Mancilla) y acreedor de la obligación (Banco de Occidente), el del

derecho crediticio incorporado (\$47.520.685, más intereses de mora a la tasa máxima legal desde la exigibilidad), y la fecha de vencimiento (14 de diciembre de 2022).

4. Pues bien, establecida la existencia del título y su mérito ejecutivo, descendiendo el despacho al análisis de las excepciones de mérito propuestas en aplicación de los artículos 281 y 282 del C.G.P.

Sea lo primero precisar que:

“El mecanismo fundamental que se encuentra al alcance del ejecutado, para ejercer su derecho de defensa en el trámite del proceso ejecutivo, es la interposición de excepciones de mérito, con la finalidad de enervar la pretensión, esto es, con el propósito de dejar sin fundamento la obligación contenida en el documento correspondiente que sirve como título ejecutivo y, por consiguiente, su carácter de clara, expresa o exigible. En otras palabras, se trata de medios de defensa que atacan la obligación material contenida en el título de recaudo ejecutivo y que implican su desconocimiento total o parcial.”¹

Por lo anterior y como quiera que las excepciones propuestas por la parte demandada: Improcedencia del embargo y secuestro y aprehensión del vehículo Placa: JEZ323 e inembargabilidad de las cuentas de ahorros, no refutan la existencia de la obligación, ni desvirtúan las pretensiones de la demanda; tampoco afectan el pagaré título base de ejecución, ni la exigibilidad, ni la deuda. Resulta claro entonces, que en el presente caso la parte ejecutada no enervó las pretensiones.

En efecto, las excepciones de mérito, en un proceso como este, debían estar encaminadas a ilustrar al juzgado, por qué, la obligación reclamada no es ejecutable, bien sea porque el título no cumple los requisitos de ley (art. 422 del C.G.P., 621, y 709 del C.G.P.), porque dicha obligación tiene algún vicio que afecta su eficacia, o simplemente, porque se extinguió por causa legal (pago, novación, remisión, transacción, compensación, confusión, pérdida de la cosa, declaración de nulidad, rescisión, resolución, prescripción –ver art. 1625 del Código Civil-). No obstante ninguna de las defensas propuestas hace alusión a ello.

Téngase en cuenta además, que las excepciones de mérito no son el mecanismo para proponer quejas, y desacuerdos respecto de las medidas cautelares decretadas, porque para tal propósito existen los recursos de ley (art. 318 y 320) en contra de los autos que las decretaron. Además, la inviabilidad, o defecto en las medidas cautelares pedidas y decretadas, nada tienen que ver con la eficacia y exigibilidad de la obligación reclamada.

Entonces, como quiera que el documento aportado como base de la

¹ Consejo De Estado-Sala De Lo Contencioso Administrativo-
Sección Tercera. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio Radicación número: 25000-23-26-000-2002-01920-02(32666)

ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación del art. 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia, se continuará con la ejecución en los términos del auto de mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada vencida en juicio, a favor de la ejecutante al tenor de lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Se declararán no probadas las defensas de mérito propuestas.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las defensas de mérito planteadas por la demandada.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 20/01/2023.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma ordenada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas, e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.500.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ